REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción

Departamento de Antioquia

Concepción Antioquia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	*Verbal Sumario (Acción De Pertenencia)*
RADICADO:	*05206-40-89-001-2020-00056-00*
DEMANDANTE:	*Nelson Darío Montoya Arismendy*
DEMANDADOS:	*María Gilma Montoya Aguilar y otros* *Demás Personas Determinadas e Indeterminadas*
PROVIDENCIA:	*Sustanciación N° 143*
ASUNTO:	*No convalida Envío Comunicación Judicial y Requiere a la Parte Actora So Pena Desistimiento Tácito*

Se incorpora al expediente el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que allega las notificaciones personales a las demandadas: Beatriz Elena, Zulma María, Gloría Lucía y Gladys Yaneth Montoya Arismendy.

Se tiene que el artículo 291 del CGP preceptúa:

> (…) *Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,* ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los*** *cinco*

(5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. ***<u>Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días</u>****; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(…) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Negrillas y subrayado intencionales del Despacho).

De las comunicaciones judiciales enviadas a las demandadas y aportadas por la parte actora, se observa lo siguiente:

(…) DISRTITO JUDICIAL CONCEPCIÓN-ANTIOQUIA. JUZGADO PROMISCUO MUNCIPAL. *Comunicación PARA NOTIFICACIÒN PERSONAL Beatriz Elena Montoya Arismendy, Zulma María Montoya Arismendy, Gloría Lucía Montoya Arismendy y Gladys Yaneth Montoya Arismendy.*

(…) Me permito informarles sobre la existencia del proceso de la referencia le solicito dar trámite correspondiente, EN SU CALIDAD DE DEMANDADO, a nuestro despacho ubicado en la Dirección: Carrera 21 Nro. 19-23, Número de teléfono 856 7222, JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN ANTIOQUIA, correo jprMunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co. Le comunico por este escrito notificación personal del Auto interlocutorio número 152 del 2 de diciembre de 2020, que admite la demanda en referencia el cual anexare como constancia. Igualmente le hago entrega de copia de la demanda medidas cautelares y sus anexos en 69 folios.

(…) lo anterior se dará cumplido a lo establecido en el artículo 291 a 293 del CG del P. Y Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Analizadas las anteriores comunicaciones judiciales para la notificación personal de las demandadas: Beatriz Elena Montoya Arismendy, Zulma María Montoya Arismendy, Gloría Lucía Montoya Arismendy y Gladys Yaneth Montoya Arismendy se tiene que no cumplen con las preceptivas del artículo 291 del C.G.P., pues si bien, a las demandadas en dichas comuniones se les informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, lo cierto es que de un lado, no se les previno para que comparecieran al juzgado a recibir notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar destino, pues la comunicación debía de entregarse en Medellín municipio distinto al de la sede de juzgado, y, de otro lado, en la comunicaciones no se debió invocar simultáneamente las normas al artículo 291 a 293 del CG del P. Y Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ya que ambas normas tienen consecuencias jurídicas diferentes para los términos del traslado, lo que conlleva a equívocos.

Así las cosas; por no cumplirse con los presupuestos de las normas citadas, no se convalida la notificación personal de las demandadas Beatriz Elena Montoya Arismendy, Zulma María Montoya Arismendy, Gloría Lucía Montoya Arismendy y Gladis Yaneth Montoya Arismendy.

Finalmente, se le advierte al apoderado judicial que no es posible simultáneamente, enviar la comunicación judicial a las codemandadas para la diligencia de notificación personal bajo las preceptivas, tanto del artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues el traslado y términos corren de forma diferente en una y otra norma, toda vez que la última norma citada señala que:

(…) las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice las notificaciones. (…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo tanto, la parte actora procederá a realizar las notificaciones personales a las referidas codemandadas, teniendo en cuenta lo indicado en este proveído, y en caso de hacerse de acuerdo al Decreto 806 de 2020, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del referido Decreto.

Igualmente, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de pertenencia, en el cual conste la medida cautelar de inscripción la demanda, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375, regla 7ª respecto de ordenar al inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

BERNARDO SIERRA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONCEPCION-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5fe6d5c623688ffea1fb3595ccf68375a0847097bfc4d0269f08762f9deda1f

Documento generado en 29/07/2021 05:06:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica